



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE



CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL NORTE

COMISARÍA DE AGUAS

O F I C I O

SREF
NREF
FECHA
ASUNTO

S/27/0110/06

COMUNICACIÓN DE
RESOLUCIÓN

Cristina Gómez Rodríguez (Asociación Ecologista
Amigos da Terra)
RUI Curros Enríquez, 19- 1º In
32003 - Ourense (Ourense)

Expediente sancionador incoado contra Ultransa, S.L.

PF/iss

Con fecha 20 AGO. 2007, **ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE** ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN** adoptada por el Comisario de Aguas en virtud de delegación de competencias del Presidente del Organismo de fecha 13 de diciembre de 2004 (B.O.E. 11-01-2005):

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25/08/2006, la Confederación Hidrográfica del Norte acordó la incoación de expediente sancionador, así como la designación de instructor, contra **Ultransa, S.L.**, como consecuencia de la denuncia formulada por Cristina Gómez Rodríguez (Asociación Ecologista Amigos da Terra) de fecha 24/02/2006.

SEGUNDO.- Con fecha 29/08/2006, la Instructora del Procedimiento Sancionador formuló el correspondiente pliego de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril (B.O.E. de 30 de abril), modificado por Real Decreto 1771/1994 de 5 de agosto, por los siguientes hechos:

"Realización de obras consistentes en la retirada de material de ambas márgenes del arroyo Luruda, así como retirada de una escombrera de grandes dimensiones en la margen derecha del mismo arroyo, sin contar con la preceptiva autorización administrativa de este Organismo de cuenca, en A Campa, en el término municipal de Folgoso do Courel (Lugo)."

CORREO ELECTRÓNICO:
mgtrgomez@hcnorma.es



PLAZA DE ESPAÑA 2
33071 - OVIEDO
TEL: 985 948 405
FAX: 985 948 445

TERCERO.- Dentro del plazo concedido al efecto la Sociedad denunciada presentó escrito de alegaciones argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Que el Pliego de Cargos adolece de los defectos que indica.
- Que las actuaciones denunciadas son consecuencia directa del cumplimiento expreso de un expediente sancionador anterior.
- Que cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental y ha suscrito el Pacto Ambiental firmado entre el sector de la Pizarra y la Xunta de Galicia, así como el Protocolo General de Colaboración acordado entre la Xunta de Galicia, el Ministerio de Medio Ambiente, la Confederación Hidrográfica del Norte y la Asociación Gallega de Pizarristas.
- Que existe ausencia del elemento subjetivo del tipo sancionador.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con fecha 13/04/2007 se practicó el trámite de Audiencia en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dentro del plazo concedido al efecto la Sociedad presentó sendos escritos, en uno de ellos reiterando las alegaciones ya formuladas con anterioridad, y en el otro solicitando el envío del expediente a la dirección que indica, envío que fue realizado con fecha 13/04/2007. Dentro del plazo concedido al efecto Ultransa S.L. presentó escrito de alegaciones argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Que las obras realizadas son consecuencia directa del cumplimiento expreso del expediente sancionador S/27/0065/05, en el que se le obligaba a restituir la zona de servidumbre y policía del río Luruda a su estado primitivo.
- Que solicitó la autorización administrativa con objeto de legalizar lo que se señalaba como incorrectamente ejecutado.
- Que procedió a restituir el cauce a su estado primitivo, hasta que la solicitud de legalización se resolviese.
- Que la Administración no puede ir en contra de sus propios actos.
- Que no existe dolo, ni puede reprochársele culpa por acción ni por omisión, pues su conducta fue pronta y diligente.
- Que en la copia del expediente que se les ha remitido se hace mención expresa a la existencia del expediente S/27/0065/05 y en una anotación manuscrita a pie de página se reconoce que estos hechos ya han sido denunciados e incoados en otro procedimiento sancionador.
- Que cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, y que forma parte del Pacto Ambiental y del Protocolo General de Colaboración con la Xunta de Galicia.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para sancionar la infracción objeto del presente expediente viene atribuida al Organismo de cuenca, de conformidad con lo establecido en el art. 117.2 de la Ley de Aguas.

2º.- Las alegaciones formuladas por la empresa denunciada frente a la propuesta de resolución que le fue notificada, insisten en los mismos argumentos defensivos que ya fueron tenidos en cuenta y motivadamente desestimados en la citada propuesta, sin que, por otra parte, se aporte elemento probatorio alguno que sea susceptible de modificar la responsabilidad imputada en la referida propuesta de resolución.

Únicamente cabe oponer frente a la reiteración de sus argumentos que cuando esta Administración hidráulica reprocha la ilicitud de la actividad de la mercantil inculpada lo está haciendo, en todo caso, desde el ámbito de sus propias competencias, por lo que la imputación relativa a la ausencia de autorización administrativa, obviamente, se debe entender referida a la autorización que debe ser otorgada por esta Confederación Hidrográfica.

Igualmente señalar que la mera solicitud de la autorización alegada de contrario no otorga ningún derecho para llevar a cabo los hechos denunciados que resultan ser constitutivos de infracción pues la autorización administrativa conforme se establece en la normativa aplicable en materia de aguas debe ser previa a la realización de lo solicitado.

Por lo que procede confirmar la Propuesta de Resolución de fecha 20/07/2007, la cual fue notificada en los siguientes términos:

**Se desestiman las alegaciones formuladas por la mercantil denunciada frente al Pliego de Cargos que le fue notificado, en base a lo siguiente:*

PRIMERO.- Respecto a la Declaración de Impacto Ambiental, al Pacto Ambiental y al Protocolo General de Colaboración ha de indicarse que:

El Artículo 9.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece lo siguiente:

"La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas."

Por tanto, resulta claro que, la obtención de la oportuna Declaración de Impacto Ambiental, así como la firma de diversos pactos y protocolos, no exime, en modo alguno, de la obligación de obtener cualquier autorización o licencia que pudiera resultar necesaria para la ejecución de las obras planeadas, en cumplimiento de las diferentes normativas sectoriales, en concreto, no exime de la necesidad de obtención de la previa y preceptiva autorización administrativa en materia de aguas, cuya competencia corresponde a este Organismo de cuenca.

SEGUNDO.- Respecto a que las obras realizadas son consecuencia directa del cumplimiento expreso de un expediente sancionador anterior, ha de señalarse que:

- Que estiman la coincidencia de los hechos de este expediente con el S/27/0065/05 produciendo una grave violación del principio "non bis in idem".
- Que han suscrito el Protocolo General de Colaboración que comprende el acondicionamiento y ordenación de cauce de ríos y arroyos con acciones que permitan la fijación y recuperación de sus márgenes.
- Que no concurre en la conducta infractora imputada a la empresa el elemento subjetivo del tipo sancionador, al no existir ningún tipo de culpa que le pueda ser reprochado.

II.- HECHOS PROBADOS

Del examen de la documentación incorporada al expediente, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas, resultan probados los siguientes hechos: "Realización de obras consistentes en la retirada de material de ambos márgenes del arroyo Luruda, así como retirada de una escobrero de grandes dimensiones en la margen derecha del mismo arroyo, sin contar con la preceptiva autorización administrativa de este Organismo de cuenca, en A Campa, en el término municipal de Folgoso do Courel (Lugo)."



La mercantil imputada, Ultransa, empresa pizarrista que en los últimos años ha venido desarrollado en el término municipal de Folgoso do Courel, una intensa actividad de extracción de materiales y las consiguientes labores e infraestructuras necesarias para llevarla a cabo, algunas de las cuales han resultado, en múltiples ocasiones, ilícitas y objeto de sanción administrativa por este Organismo de cuenca.

En este sentido, el informe del Servicio Técnico de este Organismo de cuenca de fecha 30 de junio de 2006, incorporado al presente expediente sancionador, constata lo siguiente:

"Se sigue realizando la actividad de extracción de material y retirada de escombros, que es la única variación con respecto a los anteriores informes; están realizando extracción de material a ambos lados del cauce en que éste está a la vista en las instalaciones, antes de filtrarse bajo la escombrera. Siguen desmontando parte de la ladera de la margen izquierda para descubrir el material."

Por tanto, resulta de todo punto inadmisibile, entender, tal y como se alega de contrario, que "la conducta de la empresa alegante, lejos de resultar omisiva, dejada o poco diligente, resulta haber sido adecuada e incluso ejemplar, toda vez que ha cumplido puntualmente con los mandatos que la propia Administración le había requerido con anterioridad."

No se señala en dicho informe que los trabajos de retirada de la escombrera de grandes dimensiones que se denuncian en el presente expediente sancionador, se correspondan con las labores de restitución necesarias para cumplir la resolución sancionadora a la que hace alusión la imputada, sino que, por el contrario, especifica que no ha variado nada en la zona, salvo que se continúan desarrollando actividades ilícitas por no contar con la previa y preceptiva autorización de esta Administración Hidráulica, en concreto, el referido informe técnico ratifica que:

"La empresa denunciada no dispone de autorización administrativa para la retirada de material en ambos márgenes del arroyo Luruda, así como para la retirada de una escombrera de grandes dimensiones en la margen derecha."

Así mismo, en relación a su supuesta intención de restituir la zona a su situación original, ha de tenerse en cuenta, que no ha cumplido la obligación de reponer dicha zona de servidumbre a su primitivo estado, en relación a la parte de la pista que la ocupa y al desmonte que fue sancionado con anterioridad y, a más abundamiento, continúa desarrollando su actividad empresarial en la zona, sin contar con la correspondiente autorización administrativa de este Organismo de cuenca.

Por todo lo expuesto, parece claro que no existe buena fe por su parte, ni intención de cumplir con la legalidad vigente, tal como alega, sino que persigue la obtención de un beneficio empresarial, al ser todo lo imputado, consecuencia de la propia actividad extractiva de la entidad imputada, como se evidencia en el reiterado informe del Servicio Técnico de esta Administración Hidráulica, que tras visita de inspección a la zona determina que:

"La empresa Ultransa, sigue realizando la actividad de extracción de material en ambas márgenes del arroyo, en la zona de explotación donde el arroyo sigue manteniendo cauce natural y están retirando una escombrera existente en la margen derecha, por ser una zona de posible extracción de material."



Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de las competencias que tiene conferidas por el artº 33.2 g) del Real Decreto 927/1986, de 29 de julio (B.O.E. de 31 de agosto), y 984/1989 de 28 de julio (B.O.E. de 2 de agosto),

Esta Confederación Hidrográfica del Norte RESUELVE:

- A) Imponer a **Ultransa, S.L.** la cuantía de **6.010,12 Euros** en concepto de multa, de conformidad con lo dispuesto en el Artº. 117.1 de la Ley de Aguas.

Dicha cantidad deberá ingresarse (indicando esta referencia: **S/27/0110/06**) en la siguiente cuenta:

TITULAR DE LA CUENTA: CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE
BANCO DE ESPAÑA: 9000
SUCURSAL: 0046
DIGITO DE CONTROL: 40
C/C: 0200000780

El ingreso habrá de hacerse efectivo dentro de los plazos siguientes:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Comoquiera que se contabiliza como fecha de cumplimiento del pago de la sanción, **el día en que se produzca el ingreso en la cuenta que la Confederación Hidrográfica del Norte tiene en el Banco de España**, se advierte que si se realiza el ingreso mediante transferencia a través de cualquier otro Banco o Caja de Ahorros, el infractor debe asegurarse que dicha entidad le efectúa a su vez dicho ingreso **dentro de plazo**, ya que de producirse éste una vez pasado el período voluntario, llevará aparejado el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con los arts. 163 y siguientes y 224 y 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- B) Requerir al infractor a fin de que en el plazo de **QUINCE DIAS** a partir de la notificación de la resolución, restituya la zona afectada a su primitivo estado.
- C) Advertir al infractor que de no cumplir lo ordenado, se procederá a la imposición de las multas coercitivas previstas en el artículo 99.1., de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Artºs. 119 y 324 de la Ley de Aguas y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, respectivamente, y/o a la ejecución subsidiaria establecida en los referidos preceptos legales y reglamentarios.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Norte o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias o el correspondiente a la circunscripción del domicilio del denunciado. Los plazos de

interposición de ambos recursos serán, respectivamente, de UN MES y DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos.

LA JEFA DE SERVICIO DE
COMUNIDADES DE USUARIOS,
REGIMEN SANCIONADOR Y AS.
JURIDICOS.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'X' shape.

Paula Fernández-Nespral Fueyo.